

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 368 -2024-GRL-GGR.

Belén, 4 de julio del 2024



Visto; el Oficio N° 1138-2024-GRL-GERDAGRI-L-OAJ-051, de fecha 05 de junio de 2024, a través del cual la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario y Riego de Loreto, remite el **Recurso Administrativo de Apelación** interpuesto por el administrado **ILDEFONSO MESÍA GÓMEZ**, contra la **Resolución Gerencial N° 196-2024-GRL-GERDAGRI-L**, de fecha 22 de marzo de 2024, que **DECLARÓ IMPROCEDENTE**, el escrito S/N, de fecha 24 de enero de 2024, y;

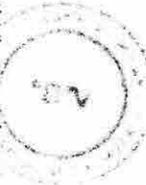
CONSIDERANDO:



Que, mediante escrito S/N, de fecha 24 de enero de 2024, el señor **ILDEFONSO MESÍA GÓMEZ**, con DNI N° 05237674, con domicilio real en la calle Bolognesi N° 1257, solicita el **Pago de la Compensación de Refrigerio y Movilidad en mérito a la Resolución Ministerial N° 0419-1988-AG**, de fecha 20 de agosto de 1988;



Que, con Oficio N° 274-2024-GRL-GERDAGRI-L-OA/UPER, de fecha 05 de marzo de 2024, la encargada de la Unidad de Personal remite al Director de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario y Riego de Loreto, el **Informe N° 057-2024-GRL-GERDAGRI-L-OA/UPER-WRR**, de fecha 26 de febrero de 2024, del encargado de Beneficio Social, concluye en lo siguiente: "Por lo expuesto, el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de la Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, el mandato contenido en la Ley N° 27321 resulta también aplicable a los servidores y funcionarios sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, accionar sus derechos dentro de cuatro (04) años de culminado la relación labor, es por ello, que el derecho del ex servidor ha prescrito. Si bien es cierto, el ex servidor **ILDEFONSO MESÍA GÓMEZ**, obtiene la Pensión Provisional de Cesantía con RESOLUCIÓN SECRETARIAL N° 051-91-GRA-SRAPE/ST, de fecha 09 de mayo de 1991, precisando que la Pensión surte efectos desde el 01 de mayo de 1991 y teniendo en cuenta que, el beneficio de refrigerio y movilidad fue emitida por Resolución Ministerial N° 0419-88-AC/T, el cual estuvo vigente desde el 01 de junio de 1988 al 30 de abril de 1992, y se deja sin efecto con Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, se concluye que ha transcurrido más de veinte (20) años para solicitar el pago de dicho beneficio, pudiendo hacerlo por la vía judicial; por tanto, la asignación del refrigerio y movilidad solicitado por el pensionista **ILDEFONSO MESÍA GÓMEZ**, deviene en **IMPROCEDENTE**, porque contraviene el ordenamiento jurídico del Estado;



Que, mediante **Resolución Gerencial N° 196-2024-GRL-GERDAGRI-L**, de fecha 22 de marzo de 2024, expedida por la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario y Riego de Loreto, declara improcedente su escrito S/N, de fecha 24 de enero de 2024, interpuesto por el señor **ILDEFONSO MESÍA GÓMEZ**, donde solicita el Pago de Compensación de Refrigerio y Movilidad en mérito a la Resolución Ministerial N° 0419-1988-AG, de conformidad a los considerandos expuestos en la presente resolución;

Que, el administrado **ILDEFONSO MESÍA GÓMEZ**, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la **Resolución Gerencial N° 196-2024-GRL-GERDAGRI-L**, de fecha 22 de marzo de 2024, expedida por la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario y Riego de Loreto, que declara improcedente su escrito S/N, de fecha 24 de enero de 2024, alega lo siguiente: **1)** Con fecha 03 de diciembre de 2023, el recurrente solicita el pago de subvención adicional diaria por Refrigerio y movilidad en mérito a la **Resolución Ministerial N° 0419-1988-AG**, de fecha 20 de agosto de 1988, **2)** La entidad a su cargo viene obviando dicho pago, pese a ser producto de un pacto colectivo suscrito, entre la Alta Dirección del Ministerio de Agricultura y el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Unitario de Trabajadores del Sector Agrario (CEN-SUTSA) – Agricultura – INIA, la misma que tiene fuerza de ley y que hasta la fecha no existe ningún acuerdo entre las partes para dejarlo sin efecto, **3)** Al existir la Resolución Gerencial N° 196-2024-GRL-GERDAGRI-L, declarando improcedente mi solicitud la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario y Riego de Loreto; ante ello solicita el recurrente, se proceda elevar la misma al Superior Jerárquico y obtener la nulidad de la resolución materia de impugnación;

Que, la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, de fecha 24 de marzo de 1988, otorga a partir del 01 de 1988, en favor de los trabajadores del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria – INIA, una compensación adicional diaria, por concepto de Refrigerio y Modalidad, la misma

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 368 -2024-GRL-GGR.

Belén, 4 de julio del 2024



que tendrá como indicador el Ingreso Mínimo Legal vigente, en los porcentajes que se encuentran consignados en el Artículo Primero de la citada Resolución Ministerial, igualmente a partir del 01 de diciembre de 1988, el monto adicional por Refrigerio y Movilidad será el orden del 10% del Ingreso Mínimo Legal. La referida compensación adicional, conforme se desprende de la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1992, ha sido abonada a los trabajadores de dichos pliegos presupuestarios hasta el mes de abril de 1992, fecha en que el Ministerio de Agricultura declaró extinguida la vigencia de la Resolución Ministerial N° 049-88-AG, consecuentemente existe prohibición legal expresa para el otorgamiento del referido beneficio económico, es así que el Artículo Primero de la Resolución Suprema N° 129-95-AG, de fecha 26 de diciembre de 1995, ha resuelto disponer que la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, es de aplicación para todo el personal de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobiernos Regionales, dejando sin efecto administrativo derivado de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, considerando que se trata de una norma materia laboral y aplicando la teoría de hechos cumplidos por la cual la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes, en tal virtud la Resolución Ministerial N° 419-88-AG, a la fecha carece de efecto retroactivo y únicamente debió aplicarse durante el periodo comprendido del 31 de diciembre de 1988 hasta el 30 de abril de 1992;



Que, conforme lo prescrito en el Segundo Artículo de la Resolución Ministerial N° 419-88-AG, la Compensación Adicional diaria por concepto de Refrigerio y Movilidad, que sería del 10% del Ingreso Mínimo Legal, a partir del 31 de diciembre de 1988, se efectuará con cargo a la fuente de financiamiento Ingresos Propios u otras fuentes que no afecten el Tesoro Público, de los Pliegos del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria – INIA, en consecuencia se trata de una norma hetero aplicativa, denominada también de efectos mediatos, que puede ser definida como aquella norma, que luego de su entrada en vigencia, requiere indefectiblemente de un acto de ejecución posterior para ser efectiva, para el presente caso, resulta claro que la eficacia de la citada Resolución, se encontró sujeta de un acto posterior, esto significa que estaba supeditada a la condición de captar ingresos propios por cuya única fuente de financiamiento se debía solventar la compensación adicional teniendo en cuenta que otras fuentes afectan el tesoro público, condición sine qua non, cuya verificación resuelta necesaria para que se dé el debido cumplimiento a los extremos de la Resolución Ministerial N° 419-88-AG, contrario sensu, de no verificarse el cumplimiento de la condición de captar ingresos, la indicada Resolución devendría en ineficaz; por lo que la petición del recurrente deviene en infundado;



Que, asimismo, se advierte que lo peticionado por el recurrente sobre compensación adicional diaria de refrigerio y movilidad data de mucho años atrás, que exceden los veinte (20) años desde el momento que tuvieron oportunidad de reclamarlo, cuestionarlo o impugnarlo conforme lo establece la normatividad vigente, implicando un forzamiento de una petición sobre un beneficio que está referido a aquel que fue otorgado en años anteriores, aspecto por el cual genera que el no ejercicio de la acción durante un lapso de tiempo determinado por el interesado conlleve a que haya existido una renuncia tácita, donde la no inacción no solo constituye una renuncia a ejercitar la acción sino se habría configurado la figura legal de la prescripción, establecido en el artículo 2001 del Código Civil Peruano, con ello, se estaría manifestando una renuncia al derecho del impugnante; en atención a ello, nuestra legislación ha tomado partido por la seguridad jurídica, sancionando al administrado que no acciona oportunamente por el cumplimiento de sus derechos con la extinción de la acción;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2024, que establece: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público". Consecuentemente, lo peticionado por el recurrente deviene en infundado, por no cumplir el requisito señalado por la Ley en materia presupuestaria;

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 368 -2024-GRL-GGR.

Belén, 4 de julio del 2024



Que, igualmente, es de aplicación lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2024, que establece: “Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y de Estado Civil; Contraloría General de la República; Concejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente Ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”. De lo que se colige que se encuentra prohibido el reajuste de incremento de las remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, incentivos y beneficios de toda índole cualquiera sea su forma, modalidad, mecanismo y fuente de financiamiento, asimismo, la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, retribuciones y beneficios, constituye un reajuste de la Estructura Remunerativa y/o Pensiones, que implica incremento de remuneraciones y/o pensiones, lo que contraviene abiertamente lo dispuesto en la Ley de materia analizada; **por lo que, el recurso administrativo de apelación deviene en infundado;**

Estando al Informe Legal N° 534-2024-GRL-GGR-GRAJ; con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica; Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Loreto, y;

En uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Loreto, aprobado por Ordenanza Regional N° 04-2022-GRL-CR, de fecha 11 de marzo de 2022, y a la delegación de facultades conferidas a la Gerencia General Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 093-2023-GRL-GR, de fecha 13 de enero de 2023, delegación ampliada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 315-2023-GRL-GR, de fecha 19 de abril de 2023, y;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el señor ILDEFONSO MESÍA GÓMEZ, contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 196-2024-GRL-GERDAGRI-L, de fecha 22 de marzo de 2024, expedida por la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario y Riego de Loreto, que declara IMPROCEDENTE su escrito S/N, de fecha 24 de enero de 2024; debiendo de CONFIRMARSE la recurrida en todos sus extremos.

ARTÍCULO 2°.- Dar por Agotada la Vía Administrativa conforme al artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y NOTIFÍQUESE al señor ILDEFONSO MESÍA GÓMEZ, y a las instancias administrativas correspondientes, conforme a Ley.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase;



Gobierno Regional de Loreto
Econ. Javier Shupingahua Tangoa
Gerente General Regional

